



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 632-2023-MPCP

Pucallpa,

04 OCT. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 29644-2019, el Expediente Externo N° 32303-2023, la Resolución Gerencial N° 39546-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 20/06/2022, el Escrito S/N, de fecha 19/07/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 1024-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/09/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Papeleta de Infracción N° 004359, de fecha 28/05/2019 (obrante a folios 2), se le imputo al administrado Iván Pacheco Dantas, la comisión de la infracción al tránsito de código M02;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 03120-2019-MPCP-GSCTU-SGTTU, de fecha 24/12/2019 (obrante a folios 08), la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, señaló: "(...) Que asimismo sírvase notificar el Informe Final de Instrucción emitido por esta Sub Gerencia, respecto a la papeleta de infracción cometida por el (la) conductor (a) IVÁN PACHECO DANTAS como infractor (a) principal y a GILDER CALDERÓN ARAUJO como responsable solidario de la sanción pecuniaria (multa), a fin de que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles; vencido el plazo señalado, con respecto al descargo o sin el, la autoridad de la municipalidad, podrá emitir el pronunciamiento correspondiente; pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor. (...)"; el cual mediante Notificación de Informe Final de Instrucción N° 692-2020-MPCP-GM-GSCTU (obrante a folios 9), el notificador dejó constancia de que no pudo entregar la notificación, ya que no se pudo ubicar con la dirección;

Que, con Resolución Gerencial N° 24611-2021-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 29/10/2021 (obrante a folios 11), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR de oficio la CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 004539-19, conforme lo establece el artículo 259° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; **ARTÍCULO SEGUNDO.** - INICIAR nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo establece el artículo 259° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, contra: IVÁN PACHECO DANTAS identificado con DNI N° 00109970 por la comisión de la infracción de código M2 cuya descripción de la conducta literalmente señala: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 0.50 de la UIT, vigente al momento del pago; en consecuencia, NOTIFÍQUESE al administrado en el domicilio in situ ubicado en PSJE LAS BEGONIAS 129 ASENT H MASISEA - CALLERÍA, a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, cumplan con realizar el pago de la infracción o presentar el descargo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito y numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)"; el cual mediante Constancia de Notificación N° 5925-2022-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 13), el



notificador dejó constancia que la notificación resultó infructuosa, toda vez que en el domicilio señalado no conocen al infractor;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 39546-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 20/06/2022 (obstante a folios 17), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR a la persona de IVÁN PACHECO DANTAS, como Infractor Principal, y a GILDER CALDERÓN ARAUJO, como Responsable Solidario de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por la comisión de la infracción al tránsito de código M.2, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.** - SANCIONAR con la SUSPENSIÓN de la Licencia de Conducir del conductor IVÁN PACHECO DANTAS, por el periodo de tres (3) años debiendo computarse desde el 28/05/2019; **ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 004359-19, emitida el 28 de mayo de 2019, por la comisión de la infracción al tránsito de código M2, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 50% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje 4113-6U; **ARTÍCULO CUARTO.** - INFORMAR al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)", el cual mediante Constancia de Notificación N° 13613-2023-MPCP-GSCTU-AN (obstante a folios 19), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio del infractor en fecha 24/05/2023, se negaron a firmar el cargo de recepción; asimismo, mediante Constancia de Notificación N° 13614-2023-MPCP-GSCTU-AN (obstante a folios 21), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio del responsable solidario en fecha 24/05/2023, se negaron a firmar el cargo de recepción;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 19/07/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obstante a folios 24 al 25), ingresado con Expediente Externo N° 32303-2023, el administrado Gilder Calderón Araujo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 39546-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 20/06/2022;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);"

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 19/07/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el responsable solidario interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 39546-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 20/06/2022; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 24/05/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "14/06/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso el "19/07/2023", después de vencido el plazo de ley, se infiere que el recurrente ha interpuesto su recurso impugnatorio en forma extemporánea, por lo que, debe ser declarado IMPROCEDENTE;

Que, ahora bien, respecto de la acumulación de procedimientos, el artículo 160° de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión; al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados; en este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos. En ese sentido, del análisis de los autos, se refiere que con la Papeleta de Infracción N° 004359, se inició el procedimiento administrativo sancionador, el cual generó el Expediente Interno N° 29644-2019 y el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 39546-2022-MPCP-GM-GSCTU, el cual generó el Expediente Externo N° 32303-2023, guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido, de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad y estando a lo invocado en los artículos 160° y 161° de la LPAG, se procede a la acumulación del Expediente Interno N° 29644-2019 y el Expediente Externo N° 32303-2023;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1024-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/09/2023, el cual concluyó lo siguiente: "1.- ACUMULAR el Expediente Externo N° 32303-2023 al Expediente Interno N° 29644-2019, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG; 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por Gilder Calderón Araujo, contra la Resolución Gerencial N° 39546-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 20/06/2022, y; 3.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación

de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR el Expediente Externo N° 32303-2023 al Expediente Interno N° 29644-2019, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por Gilder Calderón Araujo, contra la Resolución Gerencial N° 39546-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 20/06/2022.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Gilder Calderón Araujo, en su domicilio real ubicado en el Psje. Amistad Mz. C Lt. 16, AA.HH. 11 de Julio – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez
ALCALDIA PROVINCIAL